



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**Medio de Control:** Acción Popular

**Radicación:** 23001-23-33-000-2017-00008-00

**Demandante:** Manuel Nule Rhenals

**Demandado:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y Otro.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 13 de agosto de 2024, se indicó que por auto escrito se analizaría si habría lugar o no a iniciar incidente de desacato, por lo cual se procederá a requerir a los accionados, atendiendo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Conforme lo anterior, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses y para la imposición de la sanción debe impartirse el trámite incidental.



Ley 472 de 1998, no estableció el trámite incidental, sin embargo en el artículo 44 estableció que en los aspectos no regulados se aplicarían las reglas del CCA y del CPC, hoy en día CPACA y CGP, por lo tanto dando aplicación al artículo 210 del CPACA y 129 del CGP.

Así pues, el incidente de desacato tiene por objeto verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por esta corporación, modificada mediante fallo del 26 de enero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, en el cual se dieron las siguientes órdenes:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual quedará así:

*“[...] SEGUNDO: En consecuencia, y en aras de evitar que se materialice la amenaza a los derechos colectivos involucrados ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en calidad de concedente del contrato de concesión 016 de 2015, y al concesionario, Concesión Ruta al Mar SAS CORUMAR SAS, para que en el diseño vial a ejecutar en la unidad funcional 7.1, denominada construcción Variante Lorica, se empleen tecnologías y técnicas de construcción que garanticen que el impacto ambiental a generar sea el mínimo posible, garantizando la preservación de los componentes señalados en la parte motiva, evitando de ser posible el uso de terraplenes, y que se implementen las medidas de manejo, de mitigación y de control requeridas por los impactos ambientales que se generen con la obra, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia [...]”.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual quedará así:

*“[...] TERCERO: Ordénese a la Corporación Autónoma de los Valle del Sinú y del San Jorge CVS y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, que para otorgar la sustracción definitiva del DMRI Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, como de la licencia ambiental, a su cargo, se cercioren que el diseño vial a ejecutar en la unidad funcional 7.1, denominada, como construcción Variante Lorica sea el que cause el menor impacto ambiental permitido sobre los recursos naturales del ecosistema a intervenir, garantizando la preservación de los componentes señalados en la parte motiva, evitando de ser posible el uso de terraplenes y que se implementen las medidas de manejo, de mitigación y de control requeridas por los impactos ambientales que se generen con la obra, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.*

*En todo caso, el cumplimiento de la presente orden está supeditado a la presentación de nuevas solicitudes de sustracción de área protegida o licencia ambiental, respectivamente [...].*

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual quedará así

*“[...] CUARTO: INSTAR al MINISTERIO para que coordine, dentro del marco de sus funciones, la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental en relación con los trámites que se adelanten ante la CVS y la ANLA, respecto del proyecto objeto de controversia [...]”.*

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual quedará así:



[...] **QUINTO: ORDENAR** la conformación de un comité integrado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien lo presidirá, un representante de la parte demandante, el Defensor Regional del Pueblo, de la Concesión Ruta al Mar SAS - CORUMAR SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS, del Municipio de Santa Cruz de Lórica y el Ministerio Público, el cual iniciará una vez quede ejecutoriada la presencia providencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la aquí órdenes dadas y una vez se tenga conocimiento de la culminación de la obra, para verificar que se adelantaron las obras de mitigación y reversión de los posibles daños ambientales que pudieron ocasionarse con la construcción de la variante Lórica [...].”

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.”

Ahora bien, como se indicó en audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, no existe una decisión definitiva por parte de la ANI y Corumar SAS o una modificación contractual suscrita entre las partes sobre la desafectación de la unidad funcional 7.1 del contrato, por lo cual la amenaza sobre los derechos fundamentales aún podría subsistir y en consecuencia se ordenará aperturar el incidente a fin de establecer si las entidades accionadas están incurriendo en desacato de la orden dada.

En ese orden de ideas, se procede a identificar a los responsables y encargados del cumplimiento de la orden dada en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por esta corporación, modificada mediante fallo del 26 de enero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, es decir, los señores Luis Eduardo Acosta Medina en su calidad de presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura<sup>1</sup>, Manuel Isidro Raigozo Rubio identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.756, en su calidad de representante legal de la Concesión Ruta al Mar SAS - CORUMAR SAS, Orlando Rodrigo Medina Marsiglia en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge - CVS<sup>2</sup> y Rodrigo Elías Negrete Montes en su calidad de Director General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA<sup>3</sup>.

Como quiera que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se le instó para que coordine, dentro del marco de sus funciones, la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental en relación con los trámites que se adelanten ante la CVS y la ANLA, respecto del proyecto objeto de controversia, se requerirá a dicha autoridad para que rinda un informe, pero no se individualizará funcionario alguno.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 210 y 241 del CPACA y el artículo 129 del CGP, al ser un incidente formulado por fuera de audiencia se procederá a admitir el mismo y correr traslado de este a los incidentados por el término de 3 días para que estos ejerzan

---

<sup>1</sup> El señor Luis Eduardo Acosta Medina es el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura según información que reposa en la pagina web de la entidad, en el siguiente enlace:

<https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/directorio-de-funcionarios-principales>

<sup>2</sup> según información extraída del enlace [file:///D:/Downloads/DIRECTORIO\\_FUNCIONARIOS\\_CVS\\_2024.pdf](file:///D:/Downloads/DIRECTORIO_FUNCIONARIOS_CVS_2024.pdf)

<sup>3</sup> Según información extraída del enlace <https://www.anla.gov.co/nosotros/institucional/organigrama-funciones-y-perfiles>



el derecho de contradicción y defensa, así mismo aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el incidente de desacato frente a los señores Luis Eduardo Acosta Medina en su calidad de presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, Manuel Isidro Raigozo Rubio identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.756, en su calidad de representante legal de la Concesión Ruta al Mar SAS - CORUMAR SAS, Orlando Rodrigo Medina Marsiglia en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge – CVS y Rodrigo Elías Negrete Montes en su calidad de Director General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA .

**SEGUNDO:** Notificar la admisión del incidente de desacato a los señores Luis Eduardo Acosta Medina en su calidad de presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, Manuel Isidro Raigozo Rubio identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.756, en su calidad de representante legal de la Concesión Ruta al Mar SAS - CORUMAR SAS, Orlando Rodrigo Medina Marsiglia en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge - CVS, Rodrigo Elías Negrete Montes en su calidad de Director General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y María Susana Muhamad González en su calidad de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**TERCERO:** Conceder a los señores Luis Eduardo Acosta Medina en su calidad de presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, Manuel Isidro Raigozo Rubio identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.756, en su calidad de representante legal de la Concesión Ruta al Mar SAS - CORUMAR SAS, Orlando Rodrigo Medina Marsiglia en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge - CVS, Rodrigo Elías Negrete Montes en su calidad de Director General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y María Susana Muhamad González en su calidad de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO:** Requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término de 3 días explique las actividades que ha realizado para el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por esta corporación, modificada mediante fallo del 26 de enero de 2023 proferido por el Consejo de Estado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original Firmado)**  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**